



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0738 (T02-2023-00122-01)
ACCIONANTE: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO
ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 4 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1.- Mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la alcaldía Municipal de Soledad, el día 07 de junio de 2023, solicite la siguiente información:

1.1.- Relación detallada y sucinta en forma escrita de todos los permisos otorgados por la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad durante la vigencia 2022 y 2023 a la fecha.

1.2.- Relacionar y entregar copia de cada uno de los impuestos pagados en todos los permisos otorgados.

1.3.- Relacionar y entregar copia de cada una de las POLIZAS aportadas para los otorgamientos de permisos por la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

1.4.- Relacionar y entregar copia de las mesas de trabajo que se realizaron para el otorgamiento de permisos.

2.- Hasta la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional de Tutela, esto es 20 de septiembre de 2023, **no se me ha dado respuesta de mi petición, ni de forma, ni de fondo, por parte del señor alcalde Municipal de Soledad, ni del Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, por lo que hasta la fecha han TRANSCURRIDO SESENTA Y NUEVE (69) DIAS HABILES, vulnerándose el derecho constitucional de petición.**

3.- El objeto legal, fundamental y procesal del Derecho de Petición impetrado es presentar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y quejas ante la Contraloría General de la Nación (en donde se solicitará el CONTROL PREFERENTE) y ante la Procuraduría General de la Nación, por un **PRESUNTO** Detrimiento al patrimonio de los Recursos Público de los Soledefíos, agravado en CONCIERTO PARA DELINQUIR.

PRETENSIONES

1. Se Sirvan DECLARAR Y CONCEDERME el amparo al derecho fundamental al Derecho de Petición, el cual ha sido vulnerado por el Señor Alcalde Municipal de soledad y el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad.

2. En consecuencia, ordenar en el término de 48 Horas al Señor Alcalde Municipal de Soledad, Doctor RODOLFO UCROS ROSALES, y al Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, Señor SAMIR SERRET, para que me den respuesta a las peticiones impetradas por el suscrito.

3. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 29 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe allegado en los siguientes términos:

**INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO
SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO, en calidad de Secretario de Gobierno, manifestó:**

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION POR LA CONFIGURACION JURIDICA DEL HECHO SUPERADO

Estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias:

i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o

ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 4 de octubre de 2023 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado toda vez que quedó acreditado para el A quo que la accionada había resuelto la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora impugna el fallo, con fundamento en lo siguiente:

Con todo respeto me dirijo al Señor juez, manifestándole que la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO para decidir la presente ACCION DE TUTELA, fue por parte del despacho, AL NO LEER EL DERECHO DE PETICION INVOCADO POR EL SUSCRITO, pues dentro de las peticiones se solicitó lo siguiente:

2.1.- Relación detallada y sucinta en forma escrita de todos los permisos otorgados por la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad durante la vigencia 2022 y 2023 a la fecha.

2.2.- Relacionar y entregar copia de cada uno de los impuestos pagados en todos los permisos otorgados.

2.3.- Relacionar y entregar copia de cada una de las POLIZAS aportadas para los otorgamientos de permisos por la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

2.4.- Relacionar y entregar copia de las mesas de trabajo que se realizaron para el otorgamiento de permisos.

Revisada la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno de Soledad, NO SE HA DADO RESPUESTA A LOS PUNTOS: 2.2., 2.3., 2.4., y en ningún momento se ha solicitado entrega de copia, se solicitó que se remitiera la información solicitada a mi correo electrónico.

En virtud de lo anterior NO ENTIENDO PORQUE EL SEÑOR JUEZ manifiesta que sí se ha dado respuesta de fondo a mi petición.

Ante el AD QUEM sustentare el presente RECURSO DE APELACION.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho,

así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO, en atención a la petición presentada y la cual asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada en su informe asegura que la petición fue resuelta y notificada al actor por lo que la presenta acción carece de objeto.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto al acreditar que la accionada había resuelto la petición por lo que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

La parte actora impugna el fallo manifestando que no se configura el hecho superado ya que si bien la accionada resolvió la petición, la misma no resuelve de fondo lo pedido.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que mediante derecho de petición el actor solicita:

2.1.- Relación detallada y sucinta en forma escrita de todos los permisos otorgados por la Secretaria de Gobierno Municipal de Soledad durante la vigencia 2022 y 2023 a la fecha.

2.2.- Relacionar y entregar copia de cada uno de los impuestos pagados en todos los permisos otorgados.

2.3.- Relacionar y entregar copia de cada una de las POLIZAS aportadas para los otorgamientos de permisos por la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

2.4.- Relacionar y entregar copia de las mesas de trabajo que se realizaron para el otorgamiento de permisos.

En respuesta de lo anterior, la accionada manifiesta:

RESPUESTA A SU PETICIÓN:

2.1, Relación 2022- 2023.

FECHA DE EVENTO	DIRECCION	BARRIO	TIPO DE EVENTO
9 DE JULIO DE 2022	CALLE 41 Y 41 ENTRE CARRERAS 7 Y 7A	VILLA ADELA 2	CULTURAL BAILABLE
30 DE JULIO DE 2023	CALLE 54 # 14-08	SOLEDAD 2000	FESTI PICKUP PUEBLO
9 DE AGOSTO DE 2022	CALLE 41 Y 41 ENTRE CARRERAS 7 Y 7A	VILLA ADELA 2	EVENTO BAILABLE
27 DE AGOSTO DE 2022	CALLE 41 Y 42 ENTRE CARRERA 7 Y 7A	VILLA ADELA 2	EVENTO BAILABLE
24 DE SEPTIEMBRE DE 2022	CALLE 54 # 14-08 SALON DE EVENTO SOCCER PLAZA	SOLEDAD 2000	FESTI PICKUP PAL PUEBLO 2022
29 DE OCTUBRE DE 2022	CALLE 41 Y 42 ENTRE LAS CARRERAS 7 Y 7ª	VILLA ADELA 2	EVENTO BAILABLE
12 DE NOVIEMBRE DE 2022	CALLE 54 CARRERA 14-08 ANTIGUO SOCCER PLAZA	SOLEDAD 2000	PAL BAILADOR
26 DE NOVIEMBRE DEL 2022	CALLE 54 # 14-08 ANTIGUO SOCCER PLAZA	SOLEDAD 2000	EXPO PICKUP

15 DE JULIO DE 2023	CARRERA 24 ENTRE CALLES 45B Y 46 CANCHA LOS MANGUITOS	VILLA MUVDY	INTEGRACION BAILABLE DE VECINOS
02 DE SEPTIEMBRE DE 2023	CARRERA 24 ENTRE 45B Y 46 SECTOR CANCHA LOS MANGUITOS	VILLA MUVDY	INTEGRACION BAILABLE DE VECINOS
17 DE DICIEMBRE DEL 2022	CALLE 54 # 14-08 ANTIGUO SOCCER PLAZA	SOLEDAD 2000	EVENO BAILABLE FIN DE AÑO
27 DE MAYO DE 2023	CALLE 54 # 14-08	SOLEDAD 2000	EVENO MUSICAL Y CULTURAL POR LA SANA CONVIVENCIA PICOTERIL
29 DE JULIO DE 2023	CALLE 54 # 14-08 ANTIGUO SOCCER	SOLEDAD 2000	EVENO MUSICAL Y CULTURAL
04 DE JUNIO DE 2022	CARRERA 24 ENTRE LA CALLE 46 Y 45B	URBANIZACION MUVDI	EVENO INTEGRACION BAILABLE "
26 DE JUNIO DE 2022	CARRERA 24 ENTRE LA CALLE 46 Y 45B	URBANIZACION MUVDI	EVENO INTEGRACION BAILABLE
17 DE SEPTIEMBRE DE 2023	CC NUESTRO ATLANTICO	MANANTIAL	NUESTRO ARTISTA
02 DE SEPTIEMBRE DE 2023	CARRERAS 24 ENTRE 45B Y 46 SECTOR CANCHA LOS MANGUITOS	VILLA MUVDY	INTEGRACION BAILABLE
26 DE AGOSTO DE 2023	AVENIDA CIRCUNVALAR CARRERA 41 # 30-575 CANCHA FERNANDO ROSALES	LA ARBOLEDA	ENCUENTRO DE JUVENTUDES
21 DE AGOSTO DE 2023	CRA 22 ENTRE CALLE 27 A 28 CRA 23 ENTRE CALLE 25B Y 26ª	FERROCARRIL	ANIVERSARIO 69 BARRIO FERROCARRIL
19 DE AGOSTO DE 2023	AVENIDA CIRCUNVALAR # 43-43	LA ARBOLEDA	KZ RUMBON HURACANISTA
12 DE AGOSTO DE 2023	CARRERA 45 ENTRE CALLE 28 Y 30	COSTA HERMOSA	CULTURA PICOTERA
29 DE JULIO DE 2023	CALLE 27 ENTRE CARRERA 37ª Y 38	URB SANTA INES	LA TREMENDA
21 DE MAYO DE 2023	CALLE 29ª CON CARRERA 35B	EL TUCAN	VERVENAS DEL SABOR
17 DE FEBRERO DE 2023N	CALLE 22 # 23-55	LAS MARIA	PROFONDO CALLE 22
20 DE FEBRERO DE 2023	CARRERA 45 ENM TREE CALLE 28 Y 30	COSTA HERMOSA	BAILE TRADICIONAL DE CARNAVAL
19 DE FEBRERO DE 2023 N	CALLE 82 ENTRE CARRERA V 18 Y 18 A	LOS ALMENDROS	BAILANDO EN LOS ALMENDROS
18 DE FEBRERO DE 2023	CARRERA 15M #58 B	URB EL ENCANTO	CARNAVALENDO
19 DE FEBRERO DE 2023	CALLE 58 ENTRE CRA 28 Y CRA 29	LAS GAVIOTAS	DOMINGO DE MAICENA

18 DE FEBRERO 2023	CALLE 587 ENTRE 29 Y 31	LAS GAVIOTAS	CARNAVALEMDO CON LA ESPELUKA
18 DE FEBRERO DE 2023	CARRERA 39 CON CALLEE 21 HASTA 23B	LAS MARGARITAS	BAILE CULTURAL Y MUSICA
20 DE FEBRERO DE 2023	CALLE 27B # 29ª - 34	HIPODROMO	EL MIRADOR
18, 19 Y 20 DE FEBRERO 2023	CALLE 81 # 18E -75	LOS ROBLES	ESTADERO ROSSY
04 DE FEBRERO DE 2023	CARRERA 22 ENTRE CALLE 27 Y 28	FERROCARRIL	SOMBRERO VUELTIA
11 DE FEBRERO DE 2023	CALLE 20ª Y 21 CARRERA 36ª Y 37	SALAMANCA	KZ RUMBA
04 DE FEBRERO 2023	CARRERA 28ª CALLE 22	HIPODROMO	BAILE PRE CARNAVAL
04 DE FEBRERO DE 2023	CALLE 27C ENTRE CARRERAS 37ª Y 38	URB EL RIO	EL GRAN BAILE DE CORONACION DE LA REINA POPULAR
29 DE ENERO 2023	CARRERA 35B CON CALLE 29ª	TUCAN	DOMINGO DE POLLERAS Y SOBRERO
28 DE ENERO DE 2023	CALLE 27D # 38ª -07	URB EL RIO	ARREBATAO EN CARNAL

2.2.2.3, 2.4., Se informa que para proceder a expedir las copias deberá realizar pago por concepto de fotocopias, dirigiéndose a las instalaciones de la secretaria de Gobierno municipal de Soledad, ubicada en la Calle 41 No. 17 -27 barrio La Ilusión, una vez realizados los pagos, el peticionario reclamará las copias en esta secretaria donde se encuentran los documentos o al funcionario que los tenga bajo su control o custodia. Es de aclarar que la relación específica reposa en las copias.

Finalmente, le informamos que desde esta Secretaría estamos a disposición de atender sus dudas e inquietudes, por tanto, ante cualquier situación de competencia de este Despacho, estaremos prestos a recibirla para dar inicio al trámite correspondiente.

Lo anterior, notificado al correo:



secretariadegobierno soledad-atlantico.gov.co <secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 07 DE JUNIO DE 2023 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

1 mensaje

secretariadegobierno soledad-atlantico.gov.co <secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co>
Para: emosquera1971@hotmail.com

29 de septiembre de 2023, 15:40

29 de septiembre de 2023, Soledad - Atlántico.

Señor:

ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA

Correo electrónico: emosquera1971@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 07 DE JUNIO DE 2023 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Ahora bien, inconforme con la respuesta recibida el accionante manifiesta que los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la petición no han sido resuelto, además que no solicitó copias, sino que le fuera remitido a su correo electrónico la información.

Posterior presenta memorial en el que adjunta el escrito presentado a la accionada en el que le pone de presente las omisiones que presentó en el informe rendido en el numeral 2.1.

De la situación fáctica puesta de presente, así como de las pruebas allegadas, se observa que la accionada ha resuelto la petición indicando en los numerales faltantes el trámite a seguir para entregar la información.

Ahora bien, en lo que respecta a entregar las copias solicitadas, señala el actor que las mismas las requirió de forma digital a su correo y no en físico. En relación a lo anterior, resulta necesario que el actor se acerque a la entidad a fin de consultar el valor a cancelar por concepto de reproducción digital de los archivos requeridos.

En lo que atañe al memorial presentado por la parte actora sobre la omisión de información en la respuesta recibida por la accionada, el mismo constituye un hecho nuevo por lo que no es procedente estudiarlo en esta instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Por todo lo antes expuesto y en concordancia con lo expuesto por el A quo resulta necesario confirmar el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Sin perjuicio de lo anterior, se EXHORTARA a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO a fin de que una vez el actor surta el trámite para la reproducción digital de los archivos solicitados, suministre los mismos al correo señalado por el actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

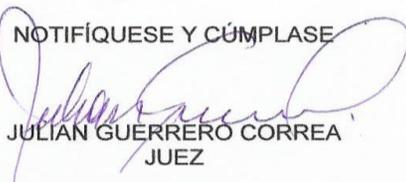
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 4 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO a fin de que una vez el actor surta el trámite para la reproducción digital de los archivos solicitados, suministre los mismos al correo señalado por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL